

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto, 0'50 centimos
 mes corriente.

Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, bien ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Junta provincial del Subsidio Pro-Combatientes

696

APLICACION DEL RECARGO DEL 10 POR 100 SOBRE LA VENTA DE ARTICULOS DE LUJO

En el «Boletín Oficial del Estado» de 6 del actual, se inserta la Orden siguiente del Ministerio del Interior:

«El recargo del 10 por 100 establecido en el artículo 4.º del Decreto número 174 («Boletín Oficial» número 83 sobre el Subsidio Pro Combatientes, para los productos y servicios enumerados en sus apartados a), b), c), d) y e) corresponderá igualmente a la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo joyas, alhajas y objetos de oro o plata, obras de arte, lápices artísticos y antigüedades». Por los señores Gobernadores civiles se dará la mayor publicidad a la Orden que antecede, vigilando su más exacto cumplimiento. La vigencia de esta Orden empezará el próximo día 15 del corriente».

Lo que se hace público para general conocimiento, encargando a las Juntas municipales y a los Inspectores Delegados, extreme su celo para que a partir de la indicada fecha se aplique rigurosamente el recargo establecido sobre los citados artículos.

Desde el próximo día 14 las Juntas municipales instaladas en los Ayuntamientos tendrán a la venta tiques talonarios especiales para esta clase de artículos, de una, dos, cinco y diez pesetas el sello talonario, y los dueños de los establecimientos dedicados a la venta de dichos objetos deberán proveerse inmediatamente de los referidos tiques, pues la falta de los mismos se considerará como caso manifiesto de infracción y los Inspectores Delegados inspeccionarán a partir del próximo día 15, la observancia de la preinserta disposición.

Logroño, 12 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil Francisco Rivas Jordán de Urríes.

697

NORMAS PARA LA PROVISION DE VACANTES DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES

En reciente Orden del Ministerio del Interior inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 del actual, reproducida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se dictan las

normas a las que habrán de ajustarse en lo sucesivo las provisiones de vacantes de funcionarios de la Administración Local.

Llamo la atención de las Corporaciones interesadas para que, tanto en el anuncio de las convocatorias como en la resolución de los concursos mensuales se atengan estrictamente a lo dispuesto en las citadas instrucciones, debiendo a este fin remitir a este Gobierno, sin excusa ni pretexto alguno antes del día 15 de cada mes, relación de las vacantes de Secretarios, Interventores o Depositarios, especificando el nombre y apellidos del funcionario que la produjo, la causa del cese, dotación de la plaza y número de habitantes, según el censo de población. Dichas relaciones se cursarán por este Gobierno al Ministerio del Interior para que sean anunciadas en concursos mensuales en el «Boletín Oficial del Estado», encargando a los señores Alcaldes la máxima diligencia en el cumplimiento de este servicio.

Logroño, 12 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Francisco Rivas y Jordán de Urríes.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

694

La Excm. Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 24 de febrero último, acordó ampliar en un último y definitivo período de treinta días hábiles a contar del inmediato siguiente al en que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente anuncio, el plazo para que quienes aparecen en descubierto por sus cuotas del cuarto trimestre del Repartimiento general de Utilidades de 1934, puedan hacerlas efectivas sin recargo de ningún género, pasada cuya fecha serán entregados los valores pendientes de cobro a la Agencia ejecutiva para su exacción por la vía de apremio sin más notificación ni requerimiento a los interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 5 de marzo de 1938.

—II Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Julio Pernaes.

AYUNTAMIENTO DE HARO

688

Extracto de los acuerdos recabados en las sesiones celebradas por la Comisión municipal permanente durante el mes de febrero de

1938, redactadas por el Secretario interino que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión del 7 de febrero de 1938

Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Se vió un dictamen del Arquitecto municipal sobre la casa número 22 de la calle Santo Tomás, en el que expone cuantas obras son necesarias en expresado inmueble para dejarlo en condiciones higiénicas, acordándose conminar al propietario de la casa para que un plazo de quince días dé comienzo a las obras continuándolas sin interrupción.

Quedó enterada la Comisión permanente de un oficio del señor Inspector provincial de Sanidad comunicando haber nombrado Médico de Asistencia Pública Domiciliaria de esta ciudad con carácter interino a don Paulino Calatayud Pérez.

Se aprobó un informe de la Comisión de Hacienda sobre facturas que importan 3.943'95 pesetas del presupuesto ordinario, 98'99 pesetas del presupuesto extraordinario y 62'50 pesetas del presupuesto cardelario.

Por turno quedó nombrado Regidor de Semana el Concejal don Ignacio Tobías.

Haro, 7 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario interino, Enrique Hermosilla.

Ministerio de Defensa Nacional

Subsecretaría del Ejército

ORDEN

CONCENTRACION E INCORPORACION A FILAS

675

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al cuarto trimestre del reemplazo de 1940.

Para su cumplimiento se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se concentrarán en las respectivas Cajas de Recluta, en los días 10 al 18 de abril próximo, todos los nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente.

2.ª Se comprenderán también en este llamamiento los del mismo trimestre de reemplazos anteriores agregados a éste por cualquier causa no hubieran efectuado su incorporación a filas oportunamente.

3.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con anticipación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los mismos hayan de verificar su presentación en aquéllas.

4.ª Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., etcétera, se seguirán las normas señaladas en la regla 2.ª de la Orden Circular de 5 de octubre de 1935, (D. O. núm. 280), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta obligación.

5.ª Los reclutas comprendidos en esta Orden pertenecientes a zonas no ocupadas por nuestro Ejército que se encuentren en territorio liberado, deberán presentarse en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia y serán destinados como formando parte del contingente correspondiente a la misma.

Las Cajas de Recluta de Toledo, número 8 y Cáceres, número 19, quedan afectadas a la Séptima Región Militar y la de Badajoz, número 6, al Ejército del Sur.

6.ª El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre de este llamamiento se verificará por los Generales de los Ejércitos y Regiones Militares, Comandantes Militares de Canarias y Baleares y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se determinen.

7.ª El contingente de incorporados se repartirá únicamente y sin excepción alguna, entre los Depósitos de los Regimientos de Infantería de la Península, Batallones independientes de la misma y de los Batallones de Africa que se encuentran también en la Península, haciendo la distribución

proporcionalmente al número de Batallones en que cada Regimiento o Batallón se haya doblado.

8.ª Las Autoridades Militares a que se refiere la regla 6.ª dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden y resolverán por sí, o de mutuo acuerdo, cuantas dudas puedan presentarse.

Burgos, 9 de marzo de 1938.

—Segundo Año Triunfa.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cabanilles.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de marzo de 1938.—Número 506).

ADMINISTRACION CENTRAL

634

Ministerio de Educación Nacional
JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL DE 1.ª ENSEÑANZA

Circular a la Inspección de Primera Enseñanza y Maestros Nacionales, Municipales y Privados de la España Nacional.

La gloriosa gesta del pueblo español, a las órdenes de nuestro invicto Caudillo, ha hecho posible que España recobre su manera de ser, lográndolo a fuerza de sacrificios dolorosos de sus hijos. En contribución gloriosa, con derroche espléndido de ofrendas y heroísmos sin tacha ni medida todos aportan cuanto tienen y en la voluntad firme de un pueblo con siglos de historia genial y creadora que no se resigna a desaparecer.

La Escuela forjadora de las futuras generaciones, fervorosamente fundida con este épico Movimiento de resurrección patriótica, ha de marcar su rumbo categórico hacia las glorias futuras, preparando a nuestra infancia por derroteros nacionales. Nuestra hermosísima Historia, nuestra tradición excelsa, proyectadas en el futuro, han de formar la fina urdimbre del ambiente escolar, cobijando amorosamente el espíritu de los niños españoles.

Al Maestro se le encomienda esta obra trascendental. España le entrega sus hijos para formarlos en el amor a Dios y a su Patria. De ahí la gloria y la estrecha responsabilidad del Magisterio Nacional.

Con el fin de dar orientación fija y uniforme a todos los maestros de España, por mandato expreso y recogiendo las indicaciones del Excelentísimo Sr. Ministro de Educación Nacional, la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza publica, para su más exacto cumplimiento, las siguientes instrucciones:

EDUCACION RELIGIOSA.—La Junta de Defensa Nacional restableció la enseñanza religiosa en

las escuelas nacionales, por su Orden número 186. Ansiosamente pedía esta reforma la España Nacional. Imperiosamente lo exigía las necesidades educativas de la infancia española.

Este restablecimiento no quiere decir tan sólo que el Maestro se limite a dedicar un a o varias sesiones semanales a la enseñanza del Catecismo e Historia Sagrada. Esto es indispensable; pero de mucha mayor necesidad ha de ser lograr que al ambiente escolar esté en su totalidad influido y dirigido por la doctrina del Crucificado.

El restablecimiento del Crucifijo en las escuelas, con tanta solemnidad celebrado en todos los pueblos de las regiones reconquistadas por nuestro glorioso Ejército, no significa tan sólo que a la Escuela laica del régimen soviético substituya nominalmente el catolicismo de la Escuela nacional. Es preciso que en las lecturas comentadas, en la enseñanza de las Ciencias, de la Historia, de la Geografía, se aproveche cualquier tema para deducir consecuencias morales y religiosas. La enseñanza de la religión tiene que formar niños cristianos, con ideas claras, con normas concretas para el presente y para sus futuras actuaciones ciudadanas. No ha de dirigirse tan sólo el sentimiento, sino también el carácter y a la voluntad. Consecuencia de este ambiente religioso que ha de envolver la educación en la Escuela, ha de ser la asistencia obligatoria en corporación de todos los niños y maestros de las escuelas nacionales, en los días de precepto, a la misa parroquial, fijada a hora conveniente de acuerdo con la autoridad eclesiástica. El Santo Evangelio será leído con frecuencia, e ineludiblemente todos los sábados, explicando la doctrina social de la Iglesia, contenida en las encíclicas «Rerum Novarum» y «Cuadragesimo Anno», ha de servir para inculcar en los niños la idea del amor y fraternidad social hasta hacer desaparecer el ciego odio materialista, disolvente de toda civilización y cultura.

EDUCACION PATRIOTICA.—Se acabó el desdén por nuestra Historia. Terminó la agresión traidora a todo lo español. Nuestra infancia ha de querer a su Patria ardorosa entrañablemente, y para ello es preciso conocerla en sus días de gloria para exaltarla, y en sus páginas de sufrimiento para quererla con inefable cariño de hijos dispuestos en todo momento a repetir, como lo estamos demostrando, las grandes empresas civilizadoras de nuestra España imperial. Una Escuela donde no se aprende a amar a España no tiene razón de existir. Hay que suprimirla. La Patria se está forjando

ahora en el duro y penoso yunque de los hondos sacrificios comunes dando al mundo maravillosos ejemplos de hazañas inmortales. Por eso, sus hijos la amamos como nunca. El Maestro debe aprovechar la gloria y el sufrimiento de estos momentos para sembrar, con caracteres indelebiles, en las almas infantiles, ambiciones y anhelos preclaros.

Como en la enseñanza de la Religión, también pedimos un ambiente total para la enseñanza de la Historia como medio de cultivar el patriotismo, y una y otra estrechamente unidas. Así fué en el pasado, así es en el presente, en que se están tejiendo las glorias nacionales bajo estas dos banderas, que son, en realidad una sola.

Cantos populares e himnos patrióticos an de ser entonados por los niños en todas las sesiones de la Escuela, Biografía, lectura de periódicos, comentarios de hechos actuales que lo merezcan por su importancia nacional, serán escogidos para su estudio. Programas Escuela y Maestro han de sentir España en todo momento.

EDUCACION CIVICA.—El niño de hoy siente la impaciencia de la ciudadanía que le llama imperiosamente, y quiere actuar con entusiasmo a través de toda clase de organizaciones juveniles. Abra el Maestro paso libre a estos impulsos, encauzándolos para que junto a los derechos vayan siempre muy unidos los graves deberes y los sacrificios que siempre por la Patria han de imponerse. Que el niño perciba que la vida es milicia, o sea, sacrificio, disciplina, lucha y austeridad. Quede desterrado de las luchas sociales el terror y que una clara hermandad reine entre todos españoles. Estas ideas en las zonas campesinas, debe el Maestro extenderlas a los padres, aprovechando para ello una de las sesiones de clases de adultos, si las hay, o, en caso contrario, abra se la Escuela una noche, y, en actos sencillos, exáltase el Movimiento Nacional, sus ideales y aspiraciones; expónganse temas sociales, agrícolas, etcétera, que conquistan, en su ambiente de confraternidad cristiana, el alma de nuestros labriegos.

El acto de izar y arriar los días lectivos la enseña de la Patria en todas las escuelas nacionales, municipales y privadas, mientras se canta por los niños el himno nacional, ha de ser obligatorio, dándosele toda la emoción necesaria. La bandera ondeará también en la Escuela los días festivos y domingos. Y, como símbolo supremo de nuestra España, el retrato de nuestro invicto Caudillo presidirá en todas las escuelas la educación de los futuros ciudadanos.

Siguiendo las anteriores indicaciones, en los cuadernos de traba-

jo de los niños quedará diariamente un ejercicio escrito ilustrado de un tema religioso, patriótico o cívico.

En las escuelas de niñas brillará la femineidad más rotunda, procurando las maestras, con labores y enseñanzas apropiadas al hogar, dar carácter a sus escuelas tendiendo a una contribución práctica en favor de nuestro glorioso Ejército.

EDUCACION FISICA.—Hasta que un Estatuto especial regule la educación física nacional, se considera indispensable intensificar la educación física en la Escuela. Pero es preciso advertir que la educación física no es el deporte, que, sin empleo creativo o apropiado, hasta después de la puerilidad resulta casi siempre pernicioso ni es tampoco el desarrollo del músculo con aparatos. Tómese como base constantemente los juegos infantiles de la localidad, ennobleciéndolos y restaurándolos. En su vez del exotismo en los juegos, busquemos en ellos las puras corrientes nacionales, los juegos de pelota, los bolos, la comba, el marro, etcétera, etcétera tan españoles deben utilizarse lo mismo que los de imitación, corros, marchas cantadas, carreras, saltos, etc. Que jueguen los niños en los recreos, pero siempre bajo la cuidadosa dirección del Maestro.

La gimnasia rítmica, en lo posible, ha de establecerse en todas las escuelas, y los jueves deben aprovecharse para organizar paseos escolares en que, junto a la belleza de la Creación, se busque el fortalecimiento corporal de la infancia española.

**

Confiadamente espera la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza que las instrucciones contenidas en esta Circular han de ser interpretadas y cumplidas fielmente. La sociedad entera espera que el Magisterio, de misión tan sublime, que anhela sobre toda ponderación servir a España juntando en estrecho culto a Dios y a la Patria, será un esforzado cooperador de las glorias nacionales. España es un gran pueblo, y ha de serlo más en el futuro porque todos estamos dispuestos a lograrlo. Que esto lo sientan los niños en cada momento y se dispongan a conseguirlo.

Austeridad, esfuerzo, sacrificio y entusiasmo sin límites, son las notas más definidas de este glorioso Movimiento Nacional.

Imprimidas con amor en vuestras escuelas, porque ésta es, aunque sin brillo aparente, vuestra misión angusta. España os lo pide y en vosotros confía para el logro completo de los ideales que albercan en su espléndido amanecer.

Vitoria, 5 de marzo de 1938.

—II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romaldo de Toledo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 8 de marzo de 1938.—Número 503).

Ministerio de Hacienda

Decreto

599

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley de treinta de enero último, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Subsecretaría y los Servicios Nacionales del Ministerio de Hacienda tendrán a su cargo las funciones que en los artículos siguientes se determinan, sin perjuicio de las ampliaciones o adaptaciones que aconseje su desenvolvimiento y que el Ministro del Ramo queda facultado para ordenar.

Artículo segundo.—La Subsecretaría ejercerá las funciones que le sean peculiares y las delegadas que se le confieran. De ella, en función directamente subordinada, dependerán: La Oficialía Mayor y la Inspección de Servicios y del Tributo.

De la Oficialía Mayor dependerán a su vez, la Jefatura del Personal, la Habilitación del Personal y material, las Obras y mobiliario, los Suplicatorios de los Tribunales de Justicia, los Recursos extraordinarios de queja y nulidad cuyo conocimiento y resolución competen al Ministro, el Registro General del Ministerio y los asuntos de carácter general e indeterminado.

La Inspección de Servicios y del Tributo ejercerá las funciones generales de Inspección y en especial la de los servicios provinciales, la dirección y vigilancia de la Inspección provincial de los tributos con las funciones centrales que le son propias, y formará la Estadística de la recaudación que verifiquen y pagos que realicen en cada mes las dependencias provinciales.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Intervención llevará a cabo la fiscalización de los actos de reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro, la Intervención de los ingresos y pagos que se efectúen, la dirección de la contabilidad y la rendición de la cuenta general del Estado.

Artículo cuarto.—Corresponderán al Servicio Nacional del Tesoro, la ordenación general de pagos y todo lo referente a operaciones de fondos del Erario Público; la recaudación voluntaria y ejecutiva de las contribuciones,

impuestos, rentas y derechos del Estado, con el conocimiento y resolución, en su caso, de sus incidencias; la tramitación de los concursos para el nombramiento de Recaudadores y los servicios de la Caja General de Depósitos.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional del Presupuesto realizará el estudio y formación del Presupuesto general del Estado y tramitará los expedientes de modificación de créditos.

Artículo sexto.—Serán de la competencia del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, todos los asuntos referentes a la administración de las propiedades del Estado y a la gestión y realización de sus derechos; los relativos a la venta, cesión, permuta y excepción de venta de los bienes del Estado, la administración y gestión de la contribución territorial, los servicios catastrales y la formación de los Registros fiscales de las riquezas rústica y urbana.

Artículo séptimo.—El Servicio Nacional de la Deuda y Clases Pasivas tendrá a su cargo los de emisión, pago de intereses y amortización de toda clase de Deudas del Estado y los de reconocimiento y efectividad de los derechos pasivos a favor de los funcionarios públicos o de sus familias, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Al Servicio Nacional de Rentas Públicas corresponderán la gestión y administración de todas las contribuciones e impuestos del Estado que no aparezcan atribuidos especialmente a otros Servicios Nacionales en esta disposición, los asuntos relativos a exacciones de las Corporaciones locales, y la formación de las Estadísticas de aquellos tributos.

Artículo noveno.—El Servicio Nacional de Aduanas entenderá de los asuntos relativos a la Renta de su nombre y de la administración y gestión de los impuestos sobre el azúcar, consumo de la cerveza, alcohols y achicoria.

Artículo décimo.—El Servicio Nacional de Timbre y Monopolios ejercerá las funciones que están atribuidas a la Representación del Estado en las Compañías Arrendatarias de Tabacos y del Monopolio de Petróleo; entenderá en los asuntos relacionados con el Monopolio de la fabricación y venta de cerillas; cuidará de la gestión de los impuestos del timbre y sobre la gasolina, y administrará la renta de la Lotería.

Artículo undécimo.—A la Jefatura del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado corresponderá la dirección de los asuntos contenciosos en que tengan interés la Administración pública, y la sustanciación de las reclama-

ciones de Derecho Civil en la esfera gubernativa como trámite previo para entablar demandas de todas clases contra el Estado; la gestión de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas; el asesoramiento jurídico de la Administración Central y especialmente el del Ministerio de Hacienda; la Inspección y dirección de los servicios encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, y la propuesta de distribución del personal del mismo, y en general cuantas funciones se especifican en el Reglamento Orgánico de 18 de junio de 1925.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Bancos, Moneda y Cambio abarcará los asuntos relativos a la Banca oficial, Banca privada, moneda, divisas, crédito y organismos de contratación de valores mobiliarios.

Artículo decimotercero.—Al Servicio Nacional de Seguros corresponderán los asuntos que atribuyó a la Comisaría de Seguros la Ley de su creación, y los que por disposiciones posteriores fueron encomendados a dicho organismo, relativos a las entidades de ahorro y al seguro obligatorio de viajeros por ferrocarril.

Artículo decimocuarto.—Competerá al Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades anónimas el estudio y propuesta: a) del régimen provisional de Sociedades que haya de regir durante la guerra; b) de las soluciones que deben aplicarse a los problemas producidos por la socialización de empresas bajo el dominio marxista; c) de los procedimientos especiales para la sustanciación de insolvencias ocasionadas por la socialización; d) de las moratorias no fiscales; y e) del ordenamiento jurídico económico de las Sociedades anónimas.

Artículo decimoquinto.—Los deberes y atribuciones de los Jefes de los Servicios Nacionales que corresponden al Ministerio de Hacienda así como el orden de los trabajos respectivos, serán los que se señalan en los Capítulos IV y XI del Reglamento de la Administración Central de la Hacienda Pública de trece de octubre de mil novecientos tres.

Artículo decimosexto.—Las disposiciones orgánicas por que se venía rigiendo el Ministerio de Hacienda continuarán aplicándose en cuanto no se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Burgos, a 2 de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda, Andrés Amado Reygoaud de Villehardet.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 5 de marzo de 1938.—Número 500).

Decreto

635

La importancia que por sí misma tiene la función del crédito en la economía moderna, los problemas que la sucesiva liberación de territorios plantea y las exigencias ideológicas del nuevo Estado, requieren de consuno la institución de un órgano consultivo. Ni el Comité Nacional de la Banca privada, entidad elemental y transitoria por naturaleza; ni el Consejo Superior Bancario, excesivamente especializado en su composición, estaban constituidos para abordar el cúmulo de problemas que actualmente se presentan y se presentarán en el porvenir. De ahí la necesidad de crear un Consejo en el que se reflejen las fuerzas de la economía nacional con mayor amplitud que hasta ahora, sin que por ello se estime que el nuevo organismo sea una forma perfecta y definitivamente apta para regir en el futuro la función crediticia. El Consejo Nacional de que se trata nace con el mero fin de ilustrar el proceso de reconstrucción de nuestros órganos bancarios y de capitalización, informando las cuestiones crediticias que entretanto se susciten.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa de liberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el Decreto de la Junta de Defensa, de veinte de agosto de mil novecientos treinta y seis, relativo al Comité Nacional de la Banca privada y se declara suprimido el Consejo Superior Bancario.

Artículo segundo.—Las facultades resolutorias de la Comisaría de Ordenación de la Banca privada y del Consejo Superior Bancario, precisadas en el artículo segundo del texto legal refundido de veinticuatro de enero de mil novecientos veintisiete, se transfieren al Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Se instituye por el presente Decreto el Consejo Nacional del Crédito, compuesto de un Presidente y diez Vocales. La Presidencia del Consejo se vincula a la Jefatura del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio. Los Vocales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, según la siguiente proporción: a) Tres Vocales procedentes, respectivamente, del Banco de España, Banco Exterior de España y Banco de Crédito Local; b) Un Vocal procedente de las Cajas de Ahorro; c) Dos Vocales banqueros privados; d) Un Vocal agricultor, propuesto por el Ministerio de Agricultura; e) Un Vocal industrial y otro Vocal comerciante, propuesto por el Ministerio de

Industria y Comercio; f) Un Vocal miembro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo cuarto.—El Consejo Nacional del Crédito será órgano consultivo del Ministerio de Hacienda en las materias relativas a organización y política del crédito en todos sus aspectos. La actividad consultiva se ejercerá a requerimiento del Ministro de Hacienda, pudiendo, no obstante, proponer al Gobierno el propio Consejo—si el Presidente de éste no se opusiere—las medidas que estime procedentes en cuanto se relacione con las materias indicadas.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos, a 2 de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda, Andrés Amado Reygondaud de Villebardet.

(Del «Boletín Oficial del Estado»—Burgos 9 de marzo de 1938.—Número 504).

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

638

Ilmo. Sr.: Se hace sentir la necesidad de llevar al mercado de cueros y curtidos unas normas de precios que pongan término de una vez a las tendencias a la especulación que venían predominando en él. En repetidas ocasiones, y muy principalmente con fecha 9 de octubre de 1937, las Autoridades competentes fijaron precios para las primeras materias que intervienen en el proceso de la curtición, a fin de poner término a los excesos que venían observándose en las transacciones de las mismas. Ello no obstante, ha podido observarse que de una manera clandestina se continuaba incurriendo en la venta de los artículos de que se trata con precio por cima de la tasa, tal vez por que al ser establecida ésta se había partido, por lo que a los cueros se refiere, del hecho de fijar un precio único, sin establecer clasificaciones de los mismos, adaptando los precios a las calidades y valor real de la piel o del cuero. Por otra parte, en lo que a la curtición se refiere, tampoco se había establecido una clasificación conveniente y amplia, que abarcara a todos los artículos derivados de esta industria, sino que se habían fijado precios para la suela, dejando los más de los artículos curtidos en una situación de inseguridad propicia a la especulación pues al no establecer el precio de

los mismos los fabricantes, habían de proceder naturalmente a negociar los, obteniendo un lucro excesivo. Por esta razón se ha llegado, después de un estudio detenido de la situación del mercado, a establecer ya una tasa con carácter general, con arreglo a la cual se verificarán en lo porvenir todas las transacciones de estos artículos.

A propuesta, pues, del Comité Sindical del Curtido, el Ministerio de Industria y Comercio ha acordado que rijan los precios que a continuación se especifican:

1.º Precios de los cueros, sin administrar, procedentes de mataderos del país.

a) Cueros salados: Hasta 8 kilogramos, 3 pesetas kilogramo peso fresco.

De 8 y medio a 18, 2'50 idem, idem, idem.

De 18 y medio a 30, 1'80 idem, idem, idem.

De 30 y medio a 40, 1'60 idem, idem, idem.

De 40 y medio en adelante, 1'50 idem, idem, idem.

b) Cueros en seco:

Peso fresco

Hasta 8 kilogramos, 36 y medio por 100.

De 8 y medio a 18 idem, 38 y medio por 100.

De 18 y medio a 30 idem, 40 por 100.

De 30 y medio a 40 idem, 40 y medio por 100.

De 40 y medio en adelante, 41 y medio por 100.

Peso en seco en proporción con los salados

Hasta 3 kilogramos inclusive, 8'35 pesetas el kilogramo peso seco, según clasificación de pesos adoptada.

De 3 a 7 idem, 6'50 idem, idem, idem, idem.

De 7 a 12 idem, 4'50 idem, idem, idem, idem.

De 12 a 16 idem, 3'95 idem, idem, idem, idem.

De 16 en adelante, 3'60 idem, idem, idem, idem.

c) Gastos de administración y salado: Con carácter transitorio regirán los de 10 céntimos kilogramo peso fresco para los cueros salados, y 15 céntimos kilogramo peso seco para los cueros en seco. No podrá exigirse bajo ningún concepto cantidad superior por lo que se refiere a los gastos de administración. Los gastos de recogida de los cueros no figuran incluidos en esta tasa. Se irán fijando sucesivamente por provincias y según las circunstancias.

d) Los Almacanistas y poseedores de cueros tienen la obligación de entregar a los precios fijados los mismos a los usuarios sin que bajo ningún pretexto puedan solicitar cantidad superior a

la que por esta disposición se establece.

2.º -Extractos y cortezas.

a) Para los extractos de quebracho se fija el precio de 2 pesetas por kilogramo; para el extracto de mimosa, 1'80 pesetas por kilogramo.

b) Las cortezas curtientes pagarán los siguientes precios:

Corteza de encina (tronco y rama), 0,16 pesetas kilogramo sobre v.

Idem idem (raiz), 0,24 idem idem idem.

Idem idem (canutillo primera), 0,23 idem idem idem.

Idem de roble, 0,17 idem idem idem.

Idem de pino, 0,087 idem idem idem.

3.º -Precios de curtidos

a) Suela:

Suela curtición rápida, 6,00 pesetas kilogramo.

Idem idem mixta, 6,40 idem idem idem.

Idem idem antigua por raiz de encina, 6,90 idem idem idem.

Idem idem idem tipo gallego, 7,50 idem idem idem.

Idem idem idem idem Puerto de Béjar, 8,00 idem idem idem.

En cuanto al pesor de la suela, no rebasará de los 6 milímetros cuando sea destinada a fines militares. Si sobrepasase dicho espesor máximo, su valor experimentará la consiguiente depreciación.

b) Otros curtidos:

Crupón, 8,00 pesetas kilogramo.

Falda, 4,00 idem idem idem.

Becerras hasta tres kilogramos de peso, 13,00 idem idem idem.

Becerras de más de 3 idem idem idem.

Sin serrar tipo corriente, 10,25 idem idem idem (espesor máximo 3 mm.)

Idem idem idem gallego, curtición antigua, 11,25 idem idem idem.

Serrados, 11,00 idem idem idem.

Vaquetas sin serrar, 9'75 idem idem idem (espesor máximo 3 mm.)

Idem serradas, 10,50 idem idem idem.

Sillero negro, 7,00 idem idem idem (espesor máximo, 4,5 mm. para fines militares. Si se sobrepasase, habrá la consiguiente depreciación).

Idem avellana, 8,00 idem idem idem.

Vaquetilla sillera avellana: Sin serrar, 10,00 idem idem idem (espesor máximo 3,5 mm.)

Serrada, 11,00 idem idem idem (espesor máximo 3 mm.)

Becerro sillero avellana: Sin serrar, 10,50 idem idem idem.

Serrado, 11,50 idem idem idem.

Box-calf, 4,00 libras idem por oia a Tan-calf, 2,35 idem idem idem. Pie cuadrado.

Idem, 2.ª, 3,50 idem idem idem idem.

Idem, 3.ª, 3,00 idem idem idem idem.

Cueros coyunda, 6,75 idem idem idem.

4.º -Para los contraventores de esta disposiciones se establece

Diputación Provincial de Logroño

SUPLEMENTO Y HABILITACION DE CREDITO

La Comisión Gestora de esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer, en vista de la urgencia que no admite aplazamiento y oído el informe del señor Interventor de Fondos provinciales, acordó un suplemento de crédito por la cantidad de 10.263,85 pesetas y una habilitación por la de 51.749 pesetas, según el siguiente detalle:

SUPLEMENTO

Capítulo 1.º, artículo 3.º Para abono de facturas que puedan presentarse después de liquidado el Presupuesto de 1937 10.263,85

HABILITACION

Capítulo 1.º, artículo 11.º Para anticipo de fondos al Presupuesto extraordinario que actualmente carece de existencia en Caja provincial, cuyo importe será objeto de reintegro en el año en que se normalice la vida económica del Banco de Crédito Local de España 50.000,00

Capítulo 8.º, artículo 4.º Retribución a un Vigilante temporero para sustituir a otros Vigilantes y atender a otros servicios 5,50 pesetas diarias según acuerdo de 21-2-1938 1.749,00

TOTAL 62.012,85

El importe de los anteriores créditos se cubrirá del sobrante y en aplicación obtenida en la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior, en la suma de los ingresos sobre los gastos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 del Reglamento de Hacienda municipal, 12 del Decreto de 4 de diciembre de 1931 y 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1931; que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que durante el plazo de quince días, a partir de su publicación, puedan formularse reclamaciones ante esta Corporación.

Logroño, 8 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Vicepresidente, H. Amelivia.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

una escala de sanciones, que irá desde la simple multa gubernativa hasta la incautación total de la partida que se haya vendido con un precio excesivo o a la inhabilitación del transgresor de la disposición para continuar comerciando o la incautación de la fábrica.

5.º—Quedan anuladas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la letra y espíritu de esta. También quedan anulados todos aquellos contratos que estén en contradicción con las determinaciones de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 5 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—

RICARDO FERNANDEZ CUEVAS. Señor Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

(Del «Boletín Oficial del Estado.»—Burgos, 5 de marzo de 1938.—Número 500).

Jefatura del Estado

Decreto

670

Dispongo cese en el cargo de Consejero de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. don Eugenio Vega Lafapié.

Dado en Burgos, a 4 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Del «Boletín Oficial del Estado.»—Burgos, 11 de marzo de 1938.—Número 506).

ORDEN

671

Dispongo cese en el Cargo de Consejero de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. don Manuel Fel Conde. Dado en Burgos, a 6 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Del «Boletín Oficial del Estado.»—Burgos, 11 de marzo de 1938.—Número 506).

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

669

Imo. Sr.: Dispuesto el traslado de este Ministerio desde la capital de Burgos a Santander (nuevo edificio de la Diputación provincial), y siendo preciso dedicar al mismo el mínimo de días necesarios para la instalación de sus servicios, transporte y ordenación de sus documentos, no compatibles con el normal despacho de sus asuntos.

Es e Ministerio ha dispuesto declarar días inhábiles en el des-

pricho del mismo los próximos días 10, 11 y 12 del corriente mes, a fin de que todos los Centros dependientes de este Departamento ministerial y particulares tengan conocimiento de dicho traslado y se abstengan, en los expresados días, de enviar documentos.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-sindicalista.

Burgos, 9 de marzo de 1938.

—II Año Triunfal.—

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Del «Boletín Oficial del Estado.»—

Burgos, 10 de marzo de 1938.—

Número 505).

Delegación de Hacienda

de la provincia de Logroño

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

Presupuestos 659

Próximo a transcurrir el primer trimestre del año en curso, sin que los Ayuntamientos que se comunican en relación, hayan remitido a este Centro la copia certificada de sus presupuestos, o la Memoria de prórroga de los de 1937 que, en su caso hayan aprobado, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 295 del Estatuto Municipal vigente, juntamente con los documentos señalados por el 296 del mismo y que han de regir durante el actual ejercicio económico, para su aprobación; he dispuesto ordenarles que lo harán en el plazo improrrogable de quince días, para no incurrir en las consiguientes responsabilidades por incumplimiento de servicio tan importante para la buena marcha de la Administración Municipal, consignando en sus capítulos y artículos correspondientes, las partidas necesarias para los gastos obligatorios y deudas exigibles que especifica el artículo 293 del citado Estatuto, con el fin de evitar devoluciones, para no demorar por más tiempo su vigencia.

Logroño, 10 marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

Relación de los Ayuntamientos a que se refiere la Circular anterior

- Abalos
Aguilar del Río Alhama
Ajamil
Albelda
Aldeanueva de Ebro
Alfón
Almarza
Anguiano
Arnedillo
Brieva
Briñas
Canales
Cádenas
Celtorigo
Ciruela
Corera

- Cuzcurrita
Ezcaray
Foncea
Fonzaleche
Fuénmayor
Gallinero
Huércanos
Leza del Río Leza
Luezas
Manjarrés
Manzanares
Medrano
Montayo
Murillo de Río Leza
P. Zuengos
Pradillo
Rabanes
Rodal (El)
Robres
San Román
Santa María
Santurde
Santurdejo
San Vicente
Sorzano
Tirgo
Villamediana
Villavelayo
Villoslada
Viniestra de Arriba
Zarratón
Zarzapo
Zorraquín

COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACION DE BIENES

699

Esta Comisión ha acordado, en vista de los antecedentes que obran en poder de la misma, suspender la instrucción de los expedientes administrativos de responsabilidad civil contra: Justo Sobrón Martínez, Fermín Sobrón García, Eusebio Sáenz de Santamaría, Lino Martínez Martínez, Lázaro Zangróniz Martínez y Pedro Somalo Miera, vecinos de Baños de Río Tobía; cuya propuesta se publicó en el número de este BOLETIN, correspondiente al 26 de febrero próximo pasado.

Logroño, 11 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Vocal, Ignacio Sáenz Tejada.

Ministerio de Justicia

Decreto

600

El sectarismo que inspiró la mayor parte de la labor legislativa desarrollada con posterioridad al 14 de abril de 1931, se acusa sobre todo en aquellos preceptos constitucionales y legislativos que atacaron reflexivamente a instituciones encarnadas en los principios tradicionales de nuestro país.

El Gobierno ha anunciado oficialmente el propósito de revisar con rapidez y decisión la legislación legal que suprimió en nuestra Patria el sentido católico y espiritual de las leyes, y entre las disposiciones que reclaman esta revisión ha de ocupar lugar preferente la llamada Ley del Divorcio. Mientras llega ese momento, y con objeto de evitar que al ampa-

ro de preceptos revisables puedan seguir creándose situaciones jurídicas inalterables.

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende la sustanciación de los pleitos de separación y de divorcio y las actuaciones para obtener aquélla o éste por mutuo disenso iniciadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 2 de marzo de 1932.

Todos los procedimientos citados en el párrafo anterior, quedarán interrumpidos en el trámite que se hallaren al entrar en vigor el presente Decreto.

Artículo segundo.—En tanto no se dicieren nuevas normas, los Tribunales de Justicia podrán admitir, con carácter provisional, de mandas con sujeción exclusiva a lo dispuesto en la Sección quinta, título cuarto del Libro primero del Código Civil, al solo efecto de adoptar, en su caso, las disposiciones preventivas de separación de cónyuges, depósito de la mujer, cuidado de los hijos, alimentación y administración de bienes, previstas en el artículo 68 del mismo Cuerpo legal.

En los pleitos y actuaciones tramitadas con arreglo a la Ley de 2 de marzo 1932, y cuya paralización se ordena, podrán adoptarse o seguirse las diligencias incidentales referidas, pero ateniéndose a la normas del Código Civil y Jurisprudencia pertinente.

Dado en Burgos, 2 de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—**FRANCISCO FRANCO.**

El Ministro de Justicia.
TOMAS DOMINGUEZ AREVALO
(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 5 de marzo de 1938.—Número 500).

Administración Municipal

EDICTO

640

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante o ro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 5.º del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 28 agosto de de 1924.

Practicada y aprobada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año último de 1937, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptúa el artículo

34 de la vigente Ley Municipal Huérfanos a 7 de marzo de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Braulio Mora.

ANUNCIO

691

Practicada la rectificación de Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año de 1937, queda exuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptúa el artículo 34 de la Ley Municipal vigente.

Ochandur, 11 de marzo 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Constancho Angulo.

ANUNCIO

685

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1937 a 1938 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Poyales, 11 marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Eustaquio Reinos.

EDICTO

662

Don Tiburcio Blanco Escolar, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabezón de Cameros,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo determinado en el artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, ha procedido este Ayuntamiento a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año 1937, habiendo correspondido a los siguientes:

PARTE REAL

Don Andrés Sáenz Escolar, mayor contribuyente por rústica.
Don Nicasio Mancebo Garza, ídem por urbana.

Don Tiburcio del Pueyo Jiménez, ídem por rústica, forastero.

No existen contribuyentes de los comprendidos en los apartados D, E, F y G del artículo 488 del referido Estatuto Municipal.

PARTE PERSONAL

Parroquia única

Don Baltasar S. Cámara del Pueyo, mayor contribuyente por rústica.
Don Miguel Blanco Ramos, ídem por urbana.

Lo que se hace público a fin de que en el término de siete días puedan formular reclamaciones contra tales designaciones ante el Ayuntamiento los interesados legítimos, con arreglo a la legislación vigente.

Cabezón de Cameros, a 8 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Tiburcio Blanco.

EDICTO

577

Don Carlos Riaño Sáez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Baños de Rioja,

Hago saber: Que a tenor del artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de marzo de 1924 y demás concordantes de dicho Cuerpo legal, esta Comisión en sesión celebrada el 13 del actual, acordó designar los Vocales natos que han de constituir las Comisiones de Evaluación en sus partes Real y Personal, encargadas de la formación del Repartimiento general de Utilidades del año 1938, de la siguiente manera:

PARTE REAL

Don Carlos Riaño Sáez, mayor contribuyente por rústica.
Don Gregorio Teodor Bañares, ídem por urbana.
Don Claudio Aparribay Rudañe, ídem por industrial.

PARTE PERSONAL

Don Bernabé Martínez Cárcamo, mayor contribuyente por rústica.
Don Cayo Barrasa Pintos, ídem por urbana.
Don Eusebio García Mayor, ídem por industrial.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo invocado, se hace público por espacio de siete días, a los efectos de reclamación contra dichos nombramientos.

Baños de Rioja, 2g de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Carlos Riaño.

de alta y baja debidamente reintegradas con los documentos acedificativos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Canales de la Sierra, 3 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, José M. Hernández.

Comisión Gestora provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de los Servicios de Intendencia de la Plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha, el precio medio siguiente:

	Pesetas
Ración de pan de 70 decagramos	0'45
Idem de carne, kilogramo	4'45
Idem de vino, litro	0'71
Idem de cebada de 4 kilogramos	1'57
Idem de paja de 8 kilogramos	0'36
Idem de aceite, litro	2'68
Idem de carbón, kilogramo	0'23
Idem de leña, kilogramo	0'19
Idem de petróleo, litro	1'25

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logroño, 12 de marzo de 1938.—El Vicepresidente, Hilario Amelivia.—El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Justicia

EDICTO

698

Por virtud del presente se cita llama y empieza a cuantas personas se consideren familiares o puedan aportar algún dato sumarial, de un hombre muerto encontrado en el punto conocido por «Peñas de Berrendo», jurisdicción del pueblo de Sorzano, el día 24 de febrero último y que por su estado avanzado de descomposición no pudo ser identificado, siendo al parecer de 30 a 36 años, que vestía chaleco y pantalón de pana de rayadillo, chaqueta de paño azul oscuro, los pies descubiertos, con barba y pelo largo color castaño y tué recogida en sus inmediaciones una manta, una chaqueta de pana negra, unas alpargatas blancas, una boina negra y un saco. A fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante Juzgado para prestar la oportuna declaración y en su caso ofrecerles el procedimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño a 12 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.

Leiva, a 9 de marzo 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Pablo Corouera.

ANUNCIO

628

Para proceder a la formación de los apendices al amillaramiento de la riqueza Rústica, pecuaria y Urbana que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución para el año de 1939, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán durante el plazo de quince días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las declaraciones